------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. C. Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"J. D. c/ M. N. S. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. Nro. 94/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 09 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **PETRIS - FLASS -FRÜCHTENICHT**.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21/04/2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que el actor J. interpuso contra la sentencia que rechazó la demanda intentada.-

-----El decisorio desestimó la demanda laboral incoada por D. J. contra N. S. M.. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------

-----El actor expresó agravios vía digital el 3/05/2021 quejándose porque el Juez "a quo" rechazó la demanda en base a una errónea interpretación de los hechos probados en la causa, contraria a las pautas hermenéuticas que deben primar en el derecho laboral, en un fallo de neto corte civilista propio del siglo XIX, contradictorio y arbitrario.----------

------Se detiene en el testimonio de V. de fs. 153/154 quien declarara que el actor era el encargado del mantenimiento de la chacra de la demandada, luego en la afirmación del sentenciante respecto a los testigos ofrecidos por el accionante y a la poca información aportada respecto a las tareas de mantenimiento en el predio para luego expresar que todos fueron contestes en afirmar que vieron al actor hacer ese tipo de tareas.----------

----- Manifiesta que el Juez de origen otorga plena validez a los contratos de comodato adjuntados por la demandada y rechaza la acción omitiendo expedirse sobre la nulidad planteada en base al art. 14 LCT y sin permitirse siquiera dudar sobre la existencia de un evidente fraude laboral consistente

en interponer una figura de carácter civil para enmascarar una relación de empleo.----------

------Continúa la pieza recursiva sosteniendo que se omitió considerar la relación asimétrica entre las partes evidenciada en la audiencia preliminar, que se trata el actor de una persona de avanzada edad, escasa instrucción, etc.----------

-----Agrega que se omitió optar en caso de duda por la existencia de la relación laboral con fundamento en el art. 9 LCT.----------

-----Cita doctrina del art. 14 LCT, jurisprudencia referida al principio o regla de la primacía de la realidad y pide se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda instaurada con costas.----------

Sustanciados los agravios fueron respondidos por la demandada con fecha 06/05/2021 sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------

*---- Con fecha 27/05/2021 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 9/06/2021| por el cual resulto desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----Las quejas resultan atendibles. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----El actor al tiempo de demandar afirmó que comenzó a prestar tares como casero de la propiedad ubicada en el Lote 79 del Paraje Cerro Radal, Lago Puelo, sin retiro a las órdenes de C. S. y N. S. M. (M.), consistiendo sus tareas en el cuidado y mantenimiento de la propiedad, en febrero de 2008 (ver fs. 20 vta. y ss.) y la encuadró en la Ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares). Refirió a la existencia del contrato de comodato planteando su nulidad. A su turno la accionada dijo que al no contar el actor con ingresos suficientes para alquilar un inmueble y que el contrato de locación exigía sellados onerosos, por consejo de su abogado de confianza y la posible permanencia del actor, decidió junto con su esposo celebrar un contrato de comodato cuyo fin era el de vivienda personal para J. y su familia (ver fs. 49 vta. y 50).----------

-------El Juez de origen al proceder al análisis de la prueba recolectada en la causa concluyó que en este juicio surge de manera evidente que el actor

realizó tareas de mantenimiento en el inmueble de la demandada, tal como lo manifiesta en su reclamo (fs. 191 ap. segundo).----------

-----Para llegar a ello analizó la prueba testimonial de la propia accionada (V. Andino, fs. 153/154) y los testimonios ofrecidos por el actor (fs. 190 vta. y 191).----------

----A partir de allí su razonamiento no fue el correcto porque justamente y a la inversa de lo que sostuvo respecto a que nadie permanece en el lugar tantos años como empleado sin reclamar, el actor dijo que percibía un salario y reclamó sus diferencias cuando lo consideró oportuno. Nada tiene que ver el extenso plazo sin reclamo de las diferencias que ahora pretende.----------

----Es cierto, que ello puede llegar a constituir una presunción en su contra cuando como en el caso se controvierte la relación laboral, pero no hay N. legal alguna que así se lo exija. A su vez no es común que la vivienda que pertenece al empleador y que se facilita al trabajador, lo sea en virtud de un título extralaboral (comodato o préstamo de uso de carácter gratuito) en una casa de campo o quinta durante tantos años, cuando fue la propia demandada quien afirmó acudir a la figura para no pagar sellados inherentes a una locación.----------

----En todo caso eso bien pudo hacerse en un período pero no 10 años.-------

---Siendo ello así y justamente a través del propio razonamiento del Juez de grado su conclusión no fue la correcta, en tanto que las funciones cumplidas por el actor y que tuvo por probadas el juez de origen, excedieron la comprensión de las cargas que naturalmente conlleva la condición de comodatario, rige la presunción del art. 23 LCT, que permite soslayar la figura extra laboral (comodato) y resolver en consecuencia con los arts. 12, 13 y 14 de la LCT de aplicación al caso sometido a la jurisdicción, así como a través del correcto encuadre normativo que le imprimió la actora a su reclamo al demandar: ley 26.844, que bien abarca al cuidado de casas particulares de fines de semana, por lo que la presencia del actor en el lugar no parece que deba encuadrarse en la órbita del derecho civil.----------

-----Nótese que la vivienda contaba con una casa para el cuidador o casero, eso surge de la declaración testimonial de G. A. H. (fs. 157/159) quien sostuvo que por haber vivido ahí antes que J., que no sabía qué tipo de relación habría entre las partes, pero precisó que hay una casita del cuidador que vive ahí y

que la idea era que cuando los dueños no estaban estuvieran ellos para que se vea movimiento, que les prestaban la casa (fs. 157/159).----------

-----En este contexto, no caben dudas respecto de la prestación de servicios del actor en la chacra demandada, en cuanto resulta que J. ha vivido en el mismo lugar desde hace muchos años, cuidando la finca que poseía una casa para ello. La circunstancia que en algún momento no lo hayan visto hacer tareas de mantenimiento no enerva la presunción del art. 23 LCT. Es que justamente del mismo plexo probatorio surge la necesidad de cuidado de la finca y las tareas básicas de mantenimiento.----------

----El encuadre normativo que fijó el actor fue el correcto. Ello por cuanto la Ley 26.844 rige las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadores por el trabajo que presten en las casas de familia o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuera la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores (ap. 1), vale decir que servicio doméstico es el de la casa en el significado de hogar, el que se realiza en la sede de la vida familiar en sentido amplio, abarcando las casas de temporada, de fin de semana, constituyendo sus notas que la tipifican la prestación de tareas inherentes al hogar, la falta de lucro y la convivencia.---

----En virtud de ello, debe hacerse lugar a la demanda por despido indirecto conforme resulta de la liquidación que se efectúa, teniendo en cuenta para ello la categoría laboral “casero tercera” Anexo 3° Res. 1/2018 Comisión Nacional Trabajadores Casas Particulares, la fecha de ingreso (01/02/2008), fecha de egreso (08/02/2019), la mejor remuneración mensual, N.l y habitual del último año ($14.985,62), (11.988,50 + 25% zona):----------

Fecha de ingreso	01/02/2008
Fecha de egreso	08/02/2019
Ley 26.844	Categoría 3
INDEMNIZACIONES	
Ind. por despido (11 años de antigüedad)	329.683,64 (arts. 48 y 50 Ley 26.844)

Ind. Sust. de preaviso	14.985,62 (arts. 43 Ley 26.844 y 231 LCT)
Integ. mes de despido (20 días)	9.990,40 (art. 44 Ley 26.844)
SAC proporcional primer trimestre año 2019	1.581,81 (art. 26 Ley 26.844)
Vacaciones no gozadas (21 días año 2017 y 28 del año 2018)	24.476,48 (art. 29 Ley 26.844)
TOTAL	**380.717,95**

------Diferencias salariales: no corresponden al no haber sido detalladas ni los meses ni los montos, limitándose a los períodos no prescriptos.----------
-----Ya he tenido oportunidad de sostener como Juez laboral y en esta Alzada como Juez de Cámara que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *"iuris tantum"* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *"onusprobandi"* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406). SD N° 49/14 CANO.----------
----Multas de la Ley 24.013: no corresponden (art. 72 inc. d) Ley 26.844).----
----Multa del art. 132 bis: no corresponde (art. 72 inc. de Ley 26844) y al no haber acreditado que el empleador haya efectuado retenciones.----------
-Como consecuencia de ello, deberá revocarse en todos sus términos la sentencia apelada debiendo hacerse lugar a la demanda laboral incoada por la suma de $381.431,56 con más los intereses a la tasa activa que percibe el

Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Imponiéndose las costas a la demandada vencida atento lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del C.P.C. y C.----------

-----Conforme las previsiones del art. 80 de la LCT deberá el demandado entregar al actor, dentro del plazo de 10 días de quedar firme este pronunciamiento, el certificado de trabajo peticionado; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder.--------

------Revocándose la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y los honorarios fijados en dicho pronunciamiento, debiendo imponerse las costas a la demandada que en definitiva resulta vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.), regulando los honorarios profesionales de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 21% y los de los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en un 15,4%, ambos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7 y ccdtes. del Arancel). De no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS para los letrados. Imponer las costas de esta Alzada a la demandada (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.), y regular los honorarios de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% ya los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 3,85%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente. **Así lo VOTO TAMBIÉN**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

-----La sentencia rechazó la acción por considerar que no estaba probada la relación laboral. El Sr. Juez de grado entendió que los testimonios resultaron insuficientes para probar un contrato de trabajo y que el comodato firmado por las partes dio certeza de un tipo de relación civil y no laboral.----------

------De ello se agravia el recurrente. Invoca la presunción del artículo 23 y

el principio de primacía de la realidad. Impugna también la apreciación de la prueba.----------

---Puesto a resolver la cuestión voy a traer a análisis el art. 23 de la L.C.T. Esta N. puntualmente expresa que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo si por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, no se demostrarse lo contrario. La presunción, sigue diciendo el artículo, operará aún cuando se utilicen figuras no laborales, salvo que quien presta el servicio pudiera ser calificado de empresario.----------

-----Adviértase que el artículo en cuestión para hacer nacer la presunción no exige dependencia, sino sólo la prestación de un servicio y que, cuando se ha utilizado figuras no laborales, el prestador no revista carácter de empresario.----------

-----La prueba rendida en autos y tenida en cuenta en la sentencia arroja certeza respecto a que el actor realizaba tareas de mantenimiento y habitaba una vivienda de la demandada. Eso llega firme a esta Alzada y no cabe revisión alguna.----------

-----Ahora bien, según la Res. 1/18 CNTCP la prestación propia de un casero consiste en "*el cuidado general y preservación de una vivienda en donde habita con motivo del contrato de trabajo*". Es eso, precisamente lo que, según las pruebas de autos hacía el Sr. D. J..----------

-----Según el demandado esa prestación no obedecía a un contrato de trabajo sino a un comodato. La sentencia de grado acepta esa hipótesis y por eso concluye que el actor no realizaba prestación en beneficio ajeno, sino propio.-

-----No coincido con la sentencia de grado.----------

----La única prueba con la que contamos para sustentar la hipótesis del comodato es un instrumento privado adjuntado por la demandada. La cuestión a resolver es si tal instrumento ha de considerarse prueba suficiente con la fuerza necesaria para aniquilar la presunción del artículo 23 al que ya hice referencia. Adelanto que no.----------

----En el Derecho laboral la "Primacía de la realidad" alcanza grado de principio general y tiene sanción positiva en el art. 14 L.C.T., que declara la nulidad de los contratos hechos en simulación o fraude a la ley recurriendo a formas contractuales no laborales. A este respecto, la jurisprudencia tiene

dicho que *Corresponde al juez mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada*[1] *... Más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental a que recurran...*[2].----------

------En mi criterio, un simple contrato de comodato es insuficiente para desvirtuar la presunción del artículo 23 cuando se trata de un empleo como el de casero cuya prestación fácilmente puede confundirse con la actividad propia de un comodatario. En lo básico, son idénticas y se traducen en habitar y preservar. Si considerásemos que un comodato es suficiente para desvirtuar el carácter laboral de la relación, sería muy fácil para cualquier empleador actuar en fraude a la ley y, aprovechándose de la necesidad y ligereza del trabajador hacerle firmar un comodato y mantenerlo al margen de la tutela laboralista.----------

-----La misma LCT nos da la solución para casos dudosos como estos. El artículo 9, segundo párrafo dice *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley,* ***o en apreciación de la prueba en los casos concretos****, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"* (sin resaltar en el original).----------

------Lo hasta aquí expuesto me parece suficiente para revocar la sentencia de grado. Ante la duda, que efectivamente existe, el Sr. Juez de la anterior instancia debió, a mi criterio, inclinarse por otorgar la tutela laboralista en vez de aplicar el Derecho Civil.----------

----Ahora bien y como argumento accesorio, debo decir que hay otras pruebas que me inclinan a preferir la hipótesis laboralista.----------

-----De los testimonios surge que había una vivienda destinada a "casero" lo cual demuestra que esa labor no era ajena al fundo. Ello aporta indicio de veracidad a la versión de la actora.----------

-----Por otro lado se ha dicho que en situaciones dudosas, es menester ubicar dónde se encuentra la organización empresarial; quien es titular (esto es,

---

[1] Sala I, 28/8/1988. C; R E. V. Clínica de T A Soc. de Hecho y O conf. cit. de Grisolia Julio Armando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, LexisNexis, Buenos Aires 2003, pág. 82

[2] Sala V. 27/4/1989, Hoteles S A conf. cit. de Grisolia Julio Armando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, LexisNexis, Buenos Aires 2003, pág. 82

quien corre con los riesgos de la explotación y percibe los frutos de la actividad) y cuál es el rol que el sedicente trabajador desempeña en el proceso productivo[3]. ----------

-----Entre las pruebas aportadas hay facturas de compra a nombre del Sr. Gabriel Rodal y que corresponden a materiales necesarios para el mantenimiento del predio. Si el actor, tal como dice la demandada, era un comodatario, la compra de esos materiales debió haberla hecho él y pedir la emisión de facturas a su nombre, pues una de las obligaciones del comodatario es la conservación de la cosa. No es cuestión menor el hecho de que esta prueba documental fue ofrecida por la propia demandada y es ella la que reconoce que corresponde a gastos efectuados en el inmueble.---------

-----Todo lo expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio y declarar procedente la demanda laboral.----------

------Como consecuencia de lo dicho debe acogerse la pretensión indemnizatoria articulada con sustento en el despido sin causa como se pidió en la demanda.----------

-------Corresponde ahora analizar los rubros reclamados y su procedencia.-

------1) Indemnización por despido:----------

------La categoría laboral a tener en cuenta será la de casero cuyo mejor salario, según prueba rendida en autos es de $11.988,50 a lo que corresponde agregar un 25% por zona desfavorable común en el medio. Ello arroja un total de $14.985,62.----------

------He de tener por cierto que el comienzo de la relación laboral fue el 01/02/2008 conforme se dijo en la demanda pues es lo que más verosímil surge de la prueba. El egreso se produjo el 08/02/2019.----------

-------No estando justificado el despido corresponde multiplicar la mejor remuneración por los años de antigüedad conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 26.844 que es la N. aplicable a esta relación de trabajo. Ello arroja un total de $164.841,82.----------

------Ahora bien, según el artículo 50 de la Ley 26.844, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada, se

[3] Sala VI, 31/7/1987, M, M v. I M SA y otros. T y SS, 1987-917

duplicará la indemnización.----------
-------Es por ello que la indemnización por despido debe alcanzar la suma de $329.683,64, tal como dispuso el Sr. Juez que me precedió y con quien coincido.----------
-------2) Preaviso:----------
-------De la interpretación de los artículos 42 y 43 Ley 26.844 surge que, habiéndose concluido la relación laboral por decisión del empleador y no habiéndose cumplido con la obligación de avisar previamente corresponde una indemnización sustitutiva equivalente a 30 días de trabajo es decir $14.985,62 conforme lo llevo dicho. Así lo voto.----------
------3) Integración del mes de despido:----------
----El artículo 44 Ley 26.844 dispone que cuando el empleador despidiese sin preaviso y en fecha que no fuere la del último día del mes, la indemnización sustitutiva del preaviso se integrará además con una suma equivalente a los salarios que hubiere debido abonar hasta la finalización del mes en que se produjo el despido.----------
-El distracto se produjo el 8 de febrero de 2019, en consecuencia restan abonar 20 días de ese mes lo cual equivale a $9.990,40.----------
------4) SAC proporcional:----------
----El artículo 26 dispone que el sueldo anual complementario consiste en el cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada, por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada.----------
------Conforme la fecha de distracto corresponde una indemnización de $1.581,81.----------
-----5) Indemnización por vacaciones no gozadas:----------
------El artículo 29 establece las licencias ordinarias. Dada la antigüedad le corresponden 21 días del 2017 y 28 días del 2018. El valor del día de trabajo es de $499,52, en consecuencia corresponde una indemnización de $24.476,48.----------
-----**6) Diferencias salariales y multas**:----------
----No corresponde hacer lugar ninguno de tales rubros por la forma en que fueron propuestos y atento al criterio sustentado por esta Cámara.----------

------He dicho en numerosas oportunidades que en la demanda laboral el letrado que representa o patrocina al trabajador, tiene la carga de presentar una liquidación clara y precisa respecto a los cálculos que justifican la pretensión indemnizatoria del cliente.----------
------Es que no hay ningún motivo para relevar de ello, pues al demandar el trabajador viene asistido por un letrado y el derecho de defensa de la contraria tiene igual jerarquía constitucional.----------
-----Concretamente, el actor debió haber hecho una liquidación mensual, especificando los períodos que a su criterio no se encontraban vencidos y detallando la diferencia entre lo efectivamente cobrado conforme pruebas y lo que debió cobrar en ese período según el convenio laboral correspondiente.----------
-----En cuanto a las multas ni siquiera intenta el cálculo difiriéndolo para el momento de la sentencia lo cual es inapropiado y, como dije en párrafo anterior lesiona, sin motivo alguno, el derecho de defensa de la contraria.----
----Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que los rubros bajo análisis no deben proceder. Así lo voto.-------
-----El demandado deberá entregar al actor el certificado de trabajo solicitado (art. 80 LCT) dentro de diez días de quedar firme esta sentencia de sanciones conminatorias que pudieran corresponder.----------
-----Atento al sentido de mi voto deben adecuarse las costas y los honorarios establecidos en la anterior instancia e imponérselos a la demandada por resultar vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.)--------
-------Los honorarios de los Dres. L. F. E. y S. C. V. se deben establecer en conjunto y proporción de ley en un 21% y los de los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en un 15,4%, ambos porcentajes se deben liquidar en relación al monto de la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7 y ccdtes. del Arancel). De no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la de VEINTE (20) JUS para los letrados. Imponer las costas de esta Instancia a la demandada (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.), y regular los honorarios de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 3,85%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente y por la

tarea desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente.-----

-----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **I.REVOCAR** la sentencia apelada registrada bajo el nº 32/2021, de fecha 21/04/2021 y que obra a fs. 189/193, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por el Sr. D. J. contra la Sra. N. S. M. y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $380.717,95.- con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- ENTREGAR** la demandada al actor el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder; **III.-READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.); **IV.-FIJAR** los honorarios profesionales regulados en la primera instancia a favor de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en el 21% y los de los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en el 15,4%, todos más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 7 y concs. de la Ley XIII Nº: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, **V.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y a los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en un 3,85%, ambos más el IVA correspondiente (art. 13 de la Ley XIII Nº: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que de no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por el Sr. D. J. contra la Sra. N. S. M. y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $380.717,95.- con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- ENTREGAR** la demandada al actor el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder; **III.-READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.); **IV.- FIJAR** los emolumentos regulados en la primera instancia a favor de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en el 21% y los de los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en el 15,4%, ambos más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 7 y concs. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, **V.- REGULAR** los honorarios de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y a los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en un 3,85%, todos con el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que de no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR la sentencia apelada registrada bajo el N° 32/2021, de fecha 21/04/2021 y que obra a fs. 189/193, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por el Sr. D. J. contra la Sra. N. S. M. y en su consecuencia,

condenar a esta última a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $380.717,95.- con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución.----------

------II.- ENTREGAR la demandada al actor el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder.----------

-----III.-READECUAR las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.).----------

------IV.- FIJAR los honorarios profesionales regulados en la primera instancia a favor de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en el 21% y los de los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en el 15,4%, todos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 7 y concs. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS.----------

-----V.- REGULAR los emolumentos de los Dres. L. F. E. y S. C. V. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y a los Dres. M. E. E. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley en un 3,85%, ambos con el IVA correspondiente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que de no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente.----------

-----VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **C. A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-